



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

## **Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** Mensaje de modificación para Leyes Nros. 26522 y 27078.

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a fomentar el despliegue de infraestructura y la competencia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICS), para lo cual es necesario modificar las Leyes Nros 26.522 y 27.078, con la finalidad de eliminar barreras legales que restringen la competencia en materia de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en particular referidas a Infraestructura de Telecomunicaciones y a Radiodifusión por Suscripción.

### **I.- INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

I.1.- El artículo 1° de la Ley N° 27.078 declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a dichos servicios en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Con fecha 29 de junio del 2012, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS y en relación a la libertad de expresión en Internet, afirmó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, reconociendo la naturaleza mundial y abierta de la red, y exhortó a los Estados a que promuevan y faciliten su acceso.

En consonancia con lo establecido en las disposiciones antes referidas, es política del Gobierno Nacional promover la competencia de infraestructuras, facilitando que los prestadores de estos servicios desplieguen sus propias redes, para generar mayor conectividad e inversión en infraestructura, que redunde en más y mejores prestaciones a los consumidores, a precios competitivos y con mayor calidad.

Para la promoción y afianzamiento de una competencia genuina en materia de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reviste trascendental y creciente importancia asegurar la posibilidad de contar con infraestructuras pasivas aptas para el despliegue de redes, entendiendo por éstas a las torres, postes, ductos, canalizaciones, cajas, cámaras, bastidores, armarios y cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para desplegar, albergar o instalar cables o conexiones, antenas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo.

Según la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, las

políticas regulatorias deben favorecer la reducción de los costos de despliegue de infraestructura e incentivar su uso compartido para estimular tanto la competencia como la inversión.

Sostiene que el acceso a infraestructura y especialmente a ductos, genera incentivos para que los operadores desplieguen su propia infraestructura de red, y promueve la prestación de servicios innovadores basados en distintas tecnologías.

El uso compartido de infraestructura permite una utilización más eficiente del capital, acelera el despliegue de redes, respeta en mayor medida el medio ambiente y redundante en una disminución de los costos del sector y por ende facilita la reducción de los precios de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el marco regulatorio vigente y las experiencias internacionales, es necesario establecer lineamientos y condiciones para el fomento del despliegue y uso compartido de infraestructura pasiva.

El artículo 39 de la Ley N° 27.078 impone, a los licenciatarios allí regulados, la obligación de suministrar “acceso” a los demás licenciatarios de estos servicios que lo requieran, conforme se define en los artículos 6°, inciso d) y 7°, inciso a) de la misma ley.

Las inversiones necesarias para la construcción de la llamada “infraestructura pasiva” (torres, postes, ductos, canalizaciones, cajas, cámaras, bastidores, armarios y cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para desplegar, albergar o instalar cables de comunicaciones electrónicas, antenas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo) revisten uno de los mayores costos que deben afrontar los prestadores de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (“Servicios de TIC”) al momento de instalar nuevas redes o extender las existentes.

Por ello, con el propósito de promover una competencia genuina y sostenible en materia de Servicios de TIC, es necesario promover activamente la obligación de los prestadores de servicios a compartir estas infraestructuras pasivas, tal como surge de las legislaciones más modernas del mundo que regulan la materia, incorporando el artículo 40 bis a la Ley N° 27.078 precisando la obligación de los licenciatarios de compartir la infraestructura pasiva, previendo asimismo el dictado de un reglamento en el que se especifiquen las referidas obligaciones.

I.2.- En el caso de la infraestructura pasiva de la que son titulares los concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales y municipales, debe disponerse, con el mismo propósito de promover una competencia genuina y sostenible en materia de Servicios de TIC, que estos concesionarios permitan este uso, y lo hagan en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho, a cuyo fin se incorpora el artículo 40 ter a la mencionada Ley.

I.3.- El artículo 11 de la Ley N° 27.208 reservó con carácter preferencial, a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima (AR-SAT), las bandas de frecuencias que se detallan en el Anexo II de esa ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 27.078, compete a la Autoridad de Aplicación la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

En este sentido el Decreto N° 671 del 12 de mayo de 2014, ratificó que la administración del espectro radioeléctrico es responsabilidad indelegable del ESTADO NACIONAL, siendo objetivo de todo mecanismo de gestión del espectro alcanzar la mayor eficiencia posible en su uso, concepto que comprende, en otros aspectos, que este recurso sea utilizado de manera tal que favorezca el desarrollo de la Nación en su dimensión social, permitiendo el acceso de los usuarios a una oferta de servicios diversa y que ofrezca mayores y diferentes facilidades.

La empresa AR-SAT se encuentra abocada a la conclusión de la Red Federal de Fibra Óptica, actuando en

tal sentido como una empresa mayorista en el mercado.

Por ello a efectos de desarrollar infraestructura inalámbrica fija y móvil se propone sustituir el artículo 11 de la Ley N° 27.208 de Desarrollo de la Industria Satelital para facilitar a ARSAT el acceso directo a las frecuencias del espectro radioeléctrico que para el despliegue, expansión y desarrollo de su red requiera.

Paralelamente el Estado Nacional dispondrá de las frecuencias que esa norma le asignaba con carácter de reserva preferencial. En consecuencia se propone también derogar el Anexo II de la Ley N° 27.208.

## II.- RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

II.1.- El artículo 9° de la Ley N° 27.078 dispone que los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar servicios de TIC, y que éstos podrán hacer lo propio con los servicios de comunicación audiovisual, con excepción de aquellos brindados a través de vínculo satelital.

La distinción entre la radiodifusión por vínculo físico o radioeléctrico, por un lado, y la que se presta a través de medios satelitales, por el otro, resulta artificial, por lo que no se justifica otorgar un distinto tratamiento regulatorio a prestaciones que, en esencia y desde el punto de vista del usuario, resultan idénticas.

La COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha identificado a los servicios de televisión por cable y televisión satelital como servicios sustitutos, considerándolos parte de un mismo mercado relevante de televisión paga (Dictamen N° 291, de fecha 14 de diciembre de 2017, correspondiente al Expediente N° S01:0268071/2016 caratulado “SAN LUIS CABLE S.A. Y TV CA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1338)” IF-2017-32968501-APN-CNDC#MP).

Este criterio ha sido recogido en diversos antecedentes internacionales, particularmente en la Resolución N° 01/2004 adoptada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de la REPÚBLICA DE CHILE, que al expedirse sobre la definición del mercado relevante de televisión por suscripción, concluyó que “en éste participan, por lo tanto, empresas de TV cable como de TV satelital” y en idéntico sentido se pronunció la Comisión de las Comunidades Europeas en el marco de la Decisión IV/36.237, TPS, del 3 de marzo de 1999, al señalar la inexistencia de elementos suficientes para justificar una distinción entre un posible mercado del cable y otro del satélite, ello en tanto el hecho de que en las zonas cableadas el índice de penetración del satélite sea bajo o muy bajo tiende a probar, al contrario, que allí donde existe la TV de pago por cable es un sustituto de la TV de pago vía satélite.

Como puede verse la distinción regulatoria anteriormente referida distorsiona el mercado, en tanto atenta contra la competencia entre servicios que resultan sustituibles entre sí, dado que la sustitución entre las diversas tecnologías es una realidad indiscutible, que requiere la implementación de políticas regulatorias adecuadas para potenciar la capacidad de desarrollo de la industria.

La adopción de criterios normativos uniformes facilita la generalización de distintas tecnologías y mejora la cobertura de los servicios en zonas con diferentes características geográficas, contribuyendo asimismo a promover la competencia y dinamizar el mercado, lo que redundará en beneficio de los usuarios y consumidores, a partir de mejoras en la oferta de servicios y reducción de los precios al usuario final.

Estudios sobre políticas y regulación de telecomunicaciones realizados por la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO señalan la importancia de que la regulación sea clara, transparente y no discriminatoria, y recomiendan la adopción de marcos regulatorios que aseguren el respeto por la neutralidad tecnológica, como herramienta esencial para permitir la integración de los servicios de comunicaciones.

En relación con el mercado de la televisión por suscripción, la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO ha establecido que los servicios de televisión por

cable deben ser analizados junto con aquellos prestados mediante tecnología satelital, puesto que existe entre ellos competencia directa.

Es política del Gobierno Nacional adoptar las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO a efectos de generar las condiciones requeridas para el mejor desarrollo estructural de la Nación y su posicionamiento estratégico en el concierto internacional, dado que el cumplimiento de tales recomendaciones permite, además, la adecuación del marco jurídico nacional a los máximos estándares de calidad normativa y mejores prácticas regulatorias internacionales.

Este diferente tratamiento regulatorio y, por ende, la distinción entre cargas y obligaciones que pesan sobre los prestadores de una u otra modalidad de radiodifusión por suscripción, redundan en una diferencia competitiva y una distorsión de mercado que es menester reparar con urgencia, en atención al impacto negativo que la misma genera en la integración de redes y servicios, y en el desarrollo de una competencia sostenible en el mercado de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, con los usuarios y consumidores como beneficiarios directos.

En efecto, desde el 1° de enero de 2018, se ha habilitado en diversas zonas del país, a través de la Resolución del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 5641/17 la plena integración entre servicios TIC, en particular la prestación de servicios de radiodifusión mediante vínculo físico o radioeléctrico, por lo que es imperioso eliminar las distinciones artificiales del medio utilizado para su provisión, sin perjuicio de las salvaguardas de la competencia ya referidas.

Las asimetrías han llevado a los usuarios a quedar sin posibilidad de optar por otros licenciatarios en la prestación del servicio de TV por suscripción por vínculo satelital, particularmente de aquellos que viven en áreas rurales o donde no existen redes que operen este servicio por vínculo físico o radioeléctrico.

Por ello se propone definirlo independientemente del medio empleado, y consecuentemente equiparar en cuanto a derechos y obligaciones a todos los prestadores del servicio, lo que torna necesario adecuar diferentes normas de la Ley Argentina Digital para eliminar eventuales contradicciones.

En concordancia con lo propuesto deben derogarse el apartado a) del inciso 1 del artículo 45 de la Ley N° 26.522; y los incisos b) y c) del artículo 6° y el apartado iii) del artículo 96, ambos de la Ley N° 27.078.

II.2.- El artículo 94 de la Ley N° 27.078 estableció los plazos para que los licenciatarios allí previstos pudieran comenzar a prestar servicios de Radiodifusión por Suscripción y el artículo 5° del Decreto N° 1340 del 30 de diciembre de 2016 dispuso que a partir del 1° de enero de 2018 se podría iniciar la prestación de Radiodifusión por Suscripción en los TRES (3) principales centros urbanos del país, disponiendo que para el resto del país, la fecha de inicio para la prestación del servicio de radiodifusión por suscripción sería determinada por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES considerando "... especialmente a aquellas localidades de menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes donde el servicio referido sea prestado únicamente por Cooperativas o Pequeñas y Medianas Empresas".

La nueva conformación y las realidades del mercado de Servicios de TIC, aconsejan acelerar los procesos de incorporación de tecnologías diversas que introduzcan mayor competencia entre servicios de un mismo mercado y complementen las ofertas de servicios de los distintos prestadores, en beneficio de los consumidores, por lo que a efectos de eliminar la distorsión a la competencia antedicha y establecerla incorporación como Servicio de TIC también del servicio de radiodifusión por suscripción que se presta a través de vínculo satelital, se hace necesario sustituir algunas disposiciones legales.

En ese marco es necesario establecer reglas para la integración de redes y servicios, generando condiciones normativas para una competencia equilibrada y sostenible en el tiempo que asegure mayor conectividad y servicios al menor costo posible con la mayor cobertura geográfica.

Sin perjuicio que debe permitirse el inicio inmediato de la prestación de los servicios de radiodifusión por

suscripción mediante vínculo satelital allí donde no exista un prestador del servicio de TV por suscripción o donde sólo exista un prestador por medio de uso de la tecnología satelital, por razones de política regulatoria es pertinente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL establezca el cronograma de inicio de la prestación, considerando el ámbito geográfico, temporal y de evolución de la integración hasta el 1° de enero de 2019.

II.3.- Por otro lado ante la realidad actual del mercado de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es conveniente fijar algunas salvaguardas que garanticen condiciones de competencia sostenible, particularmente para PyMEs y Cooperativas.

Continuando con la política definida por el artículo 5° del Decreto N° 1340/16, resulta conveniente facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para establecer las salvaguardas y plazos de duración, que los prestadores referidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 deberán cumplir, en forma previa al inicio de la prestación de los servicios de Radiodifusión por Suscripción, en localidades con menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes, donde el servicio referido sea prestado únicamente por Cooperativas, Pequeñas y Medianas Empresas y Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (Anexo I al Decreto N° 264/98), entre otras: i) Disponer de oferta mayorista del Servicio de Radiodifusión por Suscripción en la localidad de que se trate; y ii) Disponer de oferta de interconexión y acceso a su red, garantizando la interoperabilidad de las redes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

En ese mismo contexto es conveniente incorporar a las obligaciones previas del artículo 95 de la Ley N° 27.078, la de disponer de oferta de Operador Móvil de Red para Operadores Móviles Virtuales en la localidad de que se trate, para promover la competencia en la prestación de servicios y la sustentabilidad de Cooperativas y PyMEs.

II.4.- A efectos de garantizar una competencia leal y efectiva entre los distintos licenciatarios de Servicios de TIC es pertinente disponer que la comercialización de señales o programas audiovisuales se efectúe en condiciones transparentes, equitativas, no discriminatorias y con independencia de la tecnología o medios utilizados para su transmisión o distribución, prohibiendo a sus titulares o quienes tengan sus derechos de transmisión, acordar exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.

Motiva esta propuesta el hecho que existen señales y programas audiovisuales que revisten tal importancia para el consumidor que pueden condicionar su elección del prestador, por lo que los titulares de los derechos de transmisión de estas señales y programas audiovisuales deben comercializarlos de modo que garanticen una competencia leal y efectiva independientemente del medio empleado para su distribución.

En tal sentido la reglamentación que se dicte deberá propender a que la autoridad de aplicación al ejecutar la disposición favorezca el ingreso de nuevos operadores y la sustentabilidad de Cooperativas y PyMEs.

Por lo expuesto se somete el adjunto proyecto de ley a su consideración, instando su pronto tratamiento.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** PROYECTO LEY DE FOMENTO DE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y COMPETENCIA TICS

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE FOMENTO DE DESPLIEGUE DE  
INFRAESTRUCTURA Y COMPETENCIA TICS

I.- INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 40 bis de la Ley N° 27.078 el siguiente:

“ARTÍCULO 40 bis.- Compartición de infraestructura. Los licenciatarios de Servicios de TIC, deberán permitir el uso y ocupación de su infraestructura pasiva, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que utilicen para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier otro recurso análogo requerido en la prestación de sus servicios, a otros licenciatarios, para el despliegue de sus redes, en la medida en que ello sea técnicamente factible y conforme lo disponga el reglamento que dicte el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

El uso compartido de infraestructura se instrumentará mediante convenios celebrados entre los licenciatarios y/o titulares, en los que se establecerán las condiciones técnicas y económicas, en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 40 ter de la Ley N° 27.078 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 40 ter.- Uso y ocupación de infraestructura de otros servicios. Los prestadores o concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales o municipales deberán facilitar a los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el acceso a la infraestructura pasiva de la que sean titulares, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que se utilice o pueda utilizarse para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos,

dispositivos o cualquier otro recurso análogo; siempre que esto no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.

Este acceso deberá otorgarse en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que pueda acordarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.

Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación del presente artículo, serán resueltos conforme las previsiones de la presente ley.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 27.208 por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación adjudicará en forma directa a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT, las frecuencias que requiera para el cumplimiento de sus fines.”

## II.- RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 6° de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“a) Radiodifusión por Suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable con independencia de la tecnología o medios utilizados. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de Servicios de TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP, para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“Los licenciatarios de los servicios previstos en esta ley podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación. Asimismo, los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar Servicios de TIC, debiendo tramitar la licencia o registro correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

“Incorpórase como servicio que podrán registrar los licenciatarios de TIC, al Servicio de Radiodifusión por Suscripción, que se registrará por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 7°.- Hasta tanto se sancione una ley que unifique el régimen de gravámenes establecido por las Leyes Nros. 26.522 y 27.078, a los titulares de registros de servicios de Radiodifusión por Suscripción continuará siéndoles aplicable exclusivamente el régimen de gravámenes previsto por la Ley N° 26.522, no encontrándose alcanzados por la obligación de realizar aportes de inversión y el pago de la Tasa de control, fiscalización y verificación previstos por los artículos 22 y 49 de la Ley N° 27.078.

A fin de dar cumplimiento a lo precedentemente dispuesto, la Autoridad de Aplicación podrá emitir las disposiciones aclaratorias que estime corresponder, así como ejercer las facultades que establecen los artículos 98 de la Ley N° 26.522 y 53 de la Ley N° 27.078.

La disposición del presente artículo no importa tampoco modificar las exenciones vigentes dictadas al amparo de los artículos 98 de la Ley N° 26.522 y 53 de la Ley N° 27.078.

ARTÍCULO 8°.- Incorpóranse al artículo 94 de la Ley N° 27.078 los siguientes párrafos:

“Los prestadores referidos en el párrafo precedente podrán brindar el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vinculo satelital en las localidades y conforme al cronograma que apruebe el PODER



EJECUTIVO NACIONAL, estableciendo como fecha límite el 1° de enero de 2019.

Los referidos licenciatarios, adoptarán las medidas necesarias para respetar el ámbito geográfico de prestación de este servicio, conforme se defina por la reglamentación del presente artículo, la que establecerá las sanciones pertinentes ante su infracción.

Los prestadores previstos por este artículo no podrán comercializar ofertas conjuntas del Servicio de Comunicaciones Móviles con servicios TIC hasta el 1° de enero de 2019, en aquellas localidades no habilitadas para el servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo satelital.”

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase como inciso g) al artículo 95 de la Ley N° 27.078 el siguiente:

“g) Disponer de oferta de Operador Móvil de Red para Operadores Móviles Virtuales en la localidad de que se trate.”

ARTÍCULO 10.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las salvaguardas y plazos de duración que los prestadores referidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078 deberán cumplir en forma previa al inicio de la prestación de los servicios de Radiodifusión por Suscripción, en aquellas localidades con menos de OCHENTA MIL (80.000) habitantes al último censo nacional, donde el servicio referido sea prestado únicamente por personas de existencia ideal sin fines de lucro, Pequeñas y Medianas Empresas y Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico (Anexo I al Decreto N° 264/98 ), entre otras posibles:

a) Disponer de oferta mayorista del Servicio de Radiodifusión por Suscripción en la localidad de que se trate;

b) Disponer de oferta de interconexión y acceso a su red, garantizando la interoperabilidad de las redes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación conformará una Unidad de Información con el objeto de asistir a dichos prestadores.

Para las localidades previstas por el presente artículo, la fecha de inicio para la prestación del Servicio de Radiodifusión por Suscripción por vínculo satelital por parte de los licenciatarios referidos en el artículo 94 de la Ley N° 27.078, será el 1° de enero de 2019.

ARTÍCULO 11.- La comercialización de señales o programas audiovisuales debe efectuarse en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias, de modo tal que se garantice una competencia leal y efectiva entre los distintos licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que los requieran, evitando incurrir en conductas que configuren prácticas restrictivas de la competencia previstas particularmente en los incisos f) e i) del artículo 2° de la Ley N° 25.156.

La reglamentación del presente artículo establecerá normas que favorezcan el ingreso de nuevos operadores y la sustentabilidad de las Pequeñas y Medianas Empresas y Cooperativas.

ARTÍCULO 12.- Deróganse el apartado a) del inciso 1 del artículo 45 y los artículos 38 y 46 de la Ley N° 26.522; los incisos b) y c) del artículo 6° y el apartado iii) del artículo 96 de la Ley N° 27.078 y el Anexo II de la Ley N° 27.208.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

